

# **La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 1767-L (Antes Ley 6421)**

## **RÉGIMEN DE NEGOCIACIONES COLECTIVAS**

### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º:** **Ámbito de aplicación.** Las negociaciones colectivas que se celebren entre el Poder Ejecutivo, en su ámbito central, los entes autárquicos o descentralizados y sus empleados, estarán regidas por las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 2º:** **Adhesión.** El Poder Legislativo, el Poder Judicial, la Tesorería General, la Contaduría General, el Tribunal de Cuentas, la Fiscalía de Estado y las municipalidades, podrán adherirse al sistema de negociación previsto en esta normativa y dictar las reglamentaciones correspondientes en el ámbito de su competencia.

**Artículo 3º:** **Exclusión.** Quedan excluidos de la aplicación de la presente normativa:

- a) El Gobernador y Vicegobernador de la Provincia;
- b) Los Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo y personal de gabinete;
- c) Las máximas autoridades de los entes autárquicos u organismos descentralizados;
- d) Los miembros de los organismos creados en la Constitución de la Provincia del Chaco 1957-1994 que sean designados por el Poder Ejecutivo, con intervención del Poder Legislativo;
- e) Las personas que por disposición legal o reglamentaria ejerzan funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados en los incisos b), c) y d);
- f) El sector docente, que se regirá por ley especial de negociación colectiva;
- g) El personal policial de la Policía Provincial y el personal penitenciario del Servicio Penitenciario Provincial.

### **TÍTULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**Artículo 4º:** **Autoridad de aplicación.** La Autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo de la Provincia, con intervención de la Dirección Provincial del Trabajo.

### **TÍTULO III ÁMBITO DE NEGOCIACIÓN**

**Artículo 5º:** **Ámbito de negociación.** La Negociación Colectiva podrá realizarse dentro de un ámbito general o sectorial. Las partes articularán la negociación en los distintos niveles. En el caso de negociaciones sectoriales, el Poder Ejecutivo reglamentará la forma de participación de las asociaciones sindicales sin personería gremial.

### **TÍTULO IV COMISIÓN NEGOCIADORA**

**Artículo 6º:** **Formación de la Comisión Negociadora.** Para cada negociación, se integrará una Comisión Negociadora, en la que serán parte los representantes del Estado –empleador– y de los trabajadores. Cualquiera de las partes podrá proponer a la otra la formación de la Comisión,

indicando por escrito las razones que justifiquen el pedido y las materias objeto de la negociación.

**Artículo 7º:** Procedimiento. El pedido deberá ser presentado a la autoridad de aplicación la cual, en un plazo de dos (2) días hábiles de recibido, notificará a todas las partes interesadas. Éstas comunicarán su voluntad en forma fehaciente a la Autoridad de Aplicación, la que una vez recibida la contestación, constituirá la Comisión Negociadora mediante el dictado del acto respectivo, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles desde su recepción.

## **TÍTULO V PARTES DE LA NEGOCIACIÓN A**

**Artículo 8º:** Parte Trabajadora. La representación de los empleados públicos será ejercida por todas las asociaciones sindicales, uniones o federaciones con personería gremial y ámbito de actuación personal y territorial. Si existiera más de una organización sindical con capacidad negociadora, la representación de los trabajadores expresada en porcentual, será proporcional a la cantidad de afiliados cotizantes que cada una de las asociaciones sindicales posea con anterioridad a los seis (6) meses del inicio de las negociaciones.

**Artículo 9º:** Parte Empleadora. La representación de la Administración Pública Provincial será ejercida por el representante paritario designado por el Poder Ejecutivo o aquellos en quienes deleguen su competencia, los que en ningún caso deberán tener rango inferior al de ministro. En caso de negociaciones que comprendan un ámbito sectorial, la representación deberá integrarse además con los ministros, subsecretarios o funcionarios del área con rango equivalente. En caso de negociaciones en el ámbito de entes autárquicos o descentralizados, la representación empleadora se integrará, además con la máxima autoridad del respectivo organismo.

## **TÍTULO VI OBJETO DE LA NEGOCIACIÓN**

**Artículo 10:** Objeto de la Negociación. Materias excluidas. La negociación colectiva regulada por la presente ley, será comprensiva de todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo, tanto las de contenido salarial como las demás condiciones de trabajo, a excepción de las siguientes:

- a) La estructura orgánica de la Administración Pública Provincial;
- b) Las facultades de dirección de Estado;

Las tratativas salariales o aquellas referidas a las condiciones económicas de la prestación laboral, deberán sujetarse a lo normado por la ley de presupuesto y a las pautas que determinaron su confección. Todos los aumentos no previstos en la misma, deberán ser ratificados por ley. La falta de previsión presupuestaria no impedirá que se desarrolle la negociación colectiva.

**Artículo 11:** Comisiones Paritarias. Los Convenios Colectivos podrán prever la constitución de Comisiones Paritarias, integradas por un número igual de representantes del sector estatal y del sector sindical, cuyo funcionamiento y atribuciones serán las establecidas en el respectivo convenio.

**Artículo 12:** Decisiones de la Comisión Paritaria. Registro especial provincial. Las decisiones que adopte la Comisión Paritaria quedarán incorporadas como complementarias al Convenio Colectivo de Trabajo, previa inscripción en un registro especial provincial.

## **TÍTULO VII MECANISMOS DE NEGOCIACIÓN. PRINCIPIO DE BUENA FE**

**Artículo 13:** Mecanismos de Negociación. Las partes propondrán la adopción de mecanismos de autorregulación de los conflictos, previendo:

- a) La suspensión temporaria de la aplicación de las medidas que motivaron el conflicto;
- b) La abstención o limitación de las medidas de acción directa que pudieran afectar la prestación de servicios públicos esenciales durante períodos críticos;
- c) El establecimiento de servicios mínimos cuya prestación deberá ser garantizada durante la realización de medidas de acción directa, notificando a la autoridad de aplicación las guardias mínimas, con tres (3) días hábiles de anticipación.

La aplicación de estos mecanismos no excluye otros que acuerden las partes, ni excluye la vigencia de las disposiciones legales que rigen la materia. En todos los casos, para que los mecanismos descriptos puedan aplicarse, deberán ser suscriptos por la totalidad de las asociaciones sindicales, uniones o federaciones con capacidad de negociar en su nivel respectivo.

**Artículo 14:** Principio de Buena Fe. Las partes aplicarán en todas las negociaciones el principio de buena fe. Este principio conlleva los siguientes derechos y obligaciones:

- a) La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma;
- b) La realización de las reuniones en los lugares fijados, con la frecuencia y periodicidad que sean necesarias;
- c) El intercambio de la información necesaria, posibilitando un mejor análisis de las cuestiones en debate;
- d) La designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficientes para la discusión del tema que se trata;
- e) La realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso.

La falta de cumplimiento en término de la obligación de informar o el ocultamiento u omisión de datos, configurará práctica desleal en los términos de la ley nacional 23.551 y sus modificatorias –Asociaciones Sindicales–, el o los responsables serán pasibles de denuncia por mal desempeño de la función pública.

**Artículo 15:** Facultades de la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley y en ejercicio de sus funciones, estará facultada para disponer la celebración de las audiencias que considere necesarias para lograr un acuerdo. Cuando no logre avenir a las partes, podrá proponer una fórmula conciliatoria. A tal fin estará autorizada a efectos de posibilitar el más amplio conocimiento de la cuestión de que se trate.

## TÍTULO VIII CONFLICTO E INTERPRETACIÓN

**Artículo 16:** Desacuerdo o conflicto. En caso de desacuerdo o conflicto durante la vigencia del Convenio Colectivo, por cuestiones derivadas de las materias acordadas, cualquiera de las partes comunicará la situación a la autoridad de aplicación, a través de la Dirección Provincial del Trabajo.

- Las partes intervinientes en el Convenio o la autoridad de aplicación, podrán:
- a) Apelar al procedimiento de autocomposición de conflictos que hubieren acordado, o;
  - b) Solicitar la intervención de un mediador, que deberá poseer reconocida formación en materia laboral y en las técnicas de la mediación.

## TÍTULO IX INSTRUMENTACIÓN Y PUBLICACIÓN

**Artículo 17:** Acta. El acuerdo que se suscriba constará en un acta que deberá contener:

- a) Lugar y fecha de su celebración;
- b) Individualización de las partes y sus representantes;

**Fuente: Dirección de Información Parlamentaria** Güemes 120 - 5° Piso  
T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467  
Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar  
ES COPIA DIGITAL

- c) El ámbito personal de aplicación, con mención clara del agrupamiento, sector o categoría del personal comprendido;
- d) La jurisdicción y el ámbito territorial de aplicación;
- e) El período de vigencia;
- f) La integración de la o las Comisiones Paritarias, en su caso;
- g) Toda mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo.

**Artículo 18:** Estructura. En el Convenio Colectivo, de carácter general, las partes podrán establecer la estructura de la Negociación Colectiva y los principios de complementariedad de los distintos niveles de negociación.

**Artículo 19:** Instrumentación. El acuerdo suscripto de conformidad al presente régimen, será remitido para su instrumentación, mediante el acto administrativo respectivo y a la Cámara de Diputados, cuando correspondiere. La instrumentación deberá efectuarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles desde la suscripción.

**Artículo 20:** Registro y Publicación. En el plazo de cinco (5) días hábiles, desde la instrumentación o el vencimiento del plazo sin que medie acto expreso, el texto completo del Convenio Colectivo será remitido al Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo para su registro y publicación dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde la recepción y al registro especial creado en el artículo 12 de la presente. El acuerdo registrará formalmente a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará a todos los empleados, organismos y entes comprendidos.

## **TÍTULO X VIGENCIA Y MODIFICACIONES**

**Artículo 21:** Vigencia. Vencido el término de vigencia de un Convenio Colectivo, se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo resultantes de la misma, al igual que las normas relativas a contribuciones y demás obligaciones asumidas por el Estado empleador. Todo ello hasta que entre en vigencia un nuevo acuerdo, siempre que en el anterior no se haya convenido lo contrario. Aún durante la vigencia del Convenio Colectivo, se podrá petitionar la renegociación del mismo. El Convenio Colectivo no podrá ser modificado en perjuicio de los trabajadores alcanzados por el mismo, en virtud de un Convenio de ámbito distinto, disposición unilateral del empleador o regulación legal posterior al acuerdo de partes.

**Artículo 22:** Integración de normas generales. Los aspectos no contemplados en forma expresa por el acuerdo, se regirán por las normas vigentes. En caso de conflicto de normas de diversos ámbitos o fuentes, prevalecerá la norma más favorable o condición más beneficiosa para los trabajadores, aplicando el principio de conglobamiento por instituciones.

**Artículo 23:** Interpretación. Los preceptos de esta ley se interpretarán de conformidad con los Convenios 87, 96, 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), las leyes nacionales, la Constitución de la Provincia del Chaco 1957-1994 y concordantes.

**Artículo 24:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil nueve.

Pablo L.D. BOSCH  
SECRETARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

Juan José BERGIA  
PRESIDENTE  
CAMARA DE DIPUTADOS

**LEY N° 1767-L**

(Antes Ley 6421)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 6421	

**LEY N° 1767**

(Antes Ley 6421)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 6421		